

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022002800
ACCIONANTE: SAMUEL DAVID MOLINA PRIETO
ACCIONADO: COMPENSAR EPS
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **SAMUEL DAVID MOLINA PRIETO**, en contra de la entidad promotora de salud **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y la salud.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Informó el ciudadano **SAMUEL DAVID MOLINA PRIETO** en la demanda constitucional que padece de episodios de depresión, motivo por el cual en data del 18 de mayo hogaño, el médico tratante le ordenó cita con el especialista en psiquiatría para el tratamiento de su enfermedad; sin embargo, afirmó que no ha sido posible agendar dicha cita, toda vez que en las oficinas de la accionada **COMPENSAR EPS**, le han informado que no hay agenda y que debe seguir insistiendo, sin tener en cuenta la gravedad de la morbilidad que lo aqueja.

En virtud de lo anterior, solicitó que, en garantía de los derechos fundamentales a la vida y la salud, se ordene en sede de tutela a la entidad accionada que en el menor tiempo posible proceda a autorizar y agendar la cita con el especialista en psiquiatría, ordenada por el galeno tratante.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 9 de junio, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **COMPENSAR EPS**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.1. COMPENSAR EPS.

En escrito allegado al Juzgado vía correo electrónico, la entidad accionada señaló que, respecto a la pretensión de la parte actora, se escaló el caso con el área encargada de la IPS Redes Médicas, quien informó que el paciente tiene consulta de psiquiatría para el día miércoles, 15 de junio de 2022 a las 01:00 p. m., con la profesional Aura Daniela Salgado Montenegro, en modalidad presencial en la Carrera 10 N° 27-51 Centro Internacional Tequendama Piso 2 Consultorio 202.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela al haberse configurado un hecho superado. Además, expuso que el área de autorización de servicios de esa entidad informó que al accionante se le ha brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de

la Entidad Prestadora de Salud **COMPENSAR EPS**, entidad de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de salud.

2.2. Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el ciudadano **SAMUEL DAVID MOLINA PRIETO**, se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales a la vida y la salud de éste, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidad accionada **COMPENSAR EPS**, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor¹.

2.4. Caso concreto.

En atención al acontecer fáctico narrado en el libelo de tutela, de cara al material probatorio obrante en el plenario, se tiene que el ciudadano **SAMUEL DAVID MOLINA PRIETO**, solicitó que en sede constitucional se ordene a la entidad promotora de salud accionada **COMPENSAR EPS**, el agendamiento de

¹ Sentencia T-076-2019

la cita con el especialista en psiquiatría, ordenada por el médico tratante de la enfermedad que padece, dado que pese a que se dirigió a la EPS no le fue programada en razón a que no había agenda con dicha especialidad, situación que considera va en detrimento de sus derechos fundamentales a la vida y la salud.

No obstante lo anterior, de la respuesta allegada por parte de la accionada **COMPENSAR EPS** durante el curso del presente trámite, se observa que la pretensión del ciudadano **SAMUEL DAVID MOLINA PRIETO** se encuentra satisfecha, habida consideración que la cita con el especialista en psiquiatría que reclama en sede de tutela, le fue agendada para el día 15 de junio hogaño a la hora de la 1:00 de la tarde, situación que fue corroborada por el Juzgado en llamada telefónica que se efectuara al accionante, quien informó que ya le había sido agendada la cita deprecada en la acción constitucional.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que en el curso de la presente acción de tutela la entidad accionada **COMPENSAR EPS**, autorizó y suministró a través de una de las Instituciones Prestadoras de Salud contratadas la cita médica con la especialidad en psiquiatría que reclamaba el señor **SAMUEL DAVID MOLINA PRIETO**, en consecuencia, la pretensión carece de objeto, por encontrarse satisfecha, razón por la cual es forzoso para esta falladora declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Lo anterior no obsta para recomendar a la accionada **COMPENSAR EPS** que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas que puedan constituir en una amenaza o vulneración de derechos fundamentales del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **SAMUEL DAVID MOLINA PRIETO** contra **COMPENSAR EPS**, por la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este

expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2e04fbf8d1aeb0fdf4df24d925dbc4e1e6f7d3bfa60a2876dfb70d26540e0b**
Documento generado en 15/06/2022 02:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**